

---

Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, del 19 de octubre de 2012.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Mart nez Alm nzar.

Abogadas: Licdas. Ana Dolmaris P rez y Betania Conce Polanco.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidente; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 18 de septiembre de 2017, ao 174  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n incoado por Daniel Mart nez Alm nzar, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta c dula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Dr. George, n . 19, barrio Miramar, de la ciudad y provincia San Pedro de Macor s, imputado, contra la sentencia n . 726-2012, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor s el 19 de octubre de 2012;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do a la Licda. Ana Dolmaris P rez, por s  y por la Licda. Betania Conce Polanco en representaci n de Daniel Mart nez Alm nzar, parte recurrente, en la deposici n de sus conclusiones;

O do el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta de la Rep blica;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Betania conoce Polanco, defensora p blica, actuando a nombre y en representaci n de Daniel Mart nez Alm nzar, depositado el 8 de febrero de 2013, en la Corte de Apelaci n de San Pedro de Macor s, mediante el cual interpone recurso de casaci n;

Visto la resoluci n n . 94-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2017, admitiendo el recurso de casaci n, fijando audiencia para conocerlo el 22 de marzo de 2017;

Visto la Ley n . 25 de 1991, modificada por las Leyes n s. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violaci n se invoca, as  como los art culos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n . 10-15; y la Resoluci n n . 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el f ctico presentado por el ministerio p blico, consiste en: *“que en fecha 21 de junio de 2009, mediante un operativo por miembros de la DNCD, Sres. Miguel Antonio S nchez Fr sas y Danny Daniel Bejar n, a las 4:20 P.M., en la calle respaldo Dr. George, del sector Las Flores, pr ximo a Miramar, callej n Cuba en esta ciudad y fue interceptado el imputado y se le ocup  una cartera tipo mariconera que conten a en el interior dos fundas pl sticas color negro, una de ella ten a dentro (107) ciento siete porciones de un polvo color blanco que se*

presumida ser cocaína y en la otra funda tenía dentro (66) porciones de un vegetal que se presume marihuana. Que dichas sustancias fueron enviadas al laboratorio químico forense y resultaron ser drogas, 66 porciones de Cannabis Sativa (marihuana), 106 porciones de cocaína clorhidratada y (1) de crack, razón por lo que la fiscalía acusa a dicho ciudadano, por su participación como autor”;

- b) que por instancia de fecha 18 de noviembre de 2009, el representante del Ministerio Público por ante la Jurisdicción de San Pedro de Macorís, present formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Martínez Almúnzar, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Tráfico de Drogas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el auto nm. 0021-2010, consistente en auto de apertura a juicio, en contra del imputado Daniel Martínez Almúnzar, bajo la calificación jurídica artículos 4-D, 5-A, 6-A, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Tráfico de Drogas;
- d) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 9 de noviembre de 2010, emitió la sentencia nm. 120-2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Daniel Martínez Almúnzar, dominicano, soltero, de 27 años, soldador, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle Respaldo Dr. George, n.ºm. 19, Bo. Miramar, de esta ciudad, culpable del crimen de Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a dicho imputado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense que reposa en el proceso, así como la confiscación de la cartera que figura como elemento en prueba material en el proceso”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia nm. 726-2012 de fecha 19 de octubre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año 2011, por el imputado Daniel Martínez Almúnzar, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de la sentencia n.ºm. 120-2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año 2010; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, Rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supraindicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia confirma la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ratifica la pena de cinco (5) años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que le fuera impuesta al imputado Daniel Martínez Almúnzar, de generales que constan en el expediente, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, no obstante haber sucumbido el recurrente, por estar asistido en su defensa por una abogada de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Ordena el decomiso y destrucción de las drogas incautadas que figura en el Certificado de INACIF correspondiente al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 92 de la Ley que rige la materia; **SEXTO:** Ordena a la secretaría la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Daniel Martínez Almúnzar, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada” (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal), fundamentado en: a) es manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia: que es profundamente notorio, que la Corte a-qua, se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el tribunal recogió solo las incidencias ocurridas que en el desarrollo del juicio establecido el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación y ofrece las mismas motivaciones que da el tribunal a-quo sin examinar los motivos que enarbora la defensa técnica del imputado. Esto se confirma toda vez que la Corte a-quo de las 18 páginas que conforma su sentencia solo dedica un considerando (ver página 12, considerando 2), para responder nuestro recurso, sin dejar satisfecha nuestra solicitud. Que estas patologías de la motivación impiden determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que es evidente que el Tribunal de Primer Grado incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios para la determinación de la pena, al solo limitarse a señalar de los siete parámetros que dicho artículo consagra que deben tomarse en cuenta la ley establece una sanción con un límite mínimo o máximo, con la finalidad de determinar la pena más justa y adecuada, solo los aspectos negativos, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvia a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de dicho artículo, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado. Que en ese mismo error incurre la corte a-qua al no examinar nuestro recurso de forma suficiente y motivada, evidenciándose una incorrecta ponderación a la impugnación probatoria planteada por el recurrente”;*

Considerando, que en el presente caso estamos apoderados de un recurso de casación en relación a una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirmó la sentencia n.º 120-2010, de fecha 9 de noviembre de 2010, dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que le impuso al ciudadano Daniel Martínez Almúnzar, el cumplimiento de una sanción consistente en cinco (5) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que en ese orden de ideas, alega el recurrente en su memorial de casación, la no valoración por parte del Tribunal a-quo de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, error secundado por la Corte a-qua al no valorar los medios del recurso, ya que la misma se limita a transcribir los considerandos de primer grado y no motivó su decisión;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-qua los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio lógico de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. En el caso que nos ocupa, muy al contrario de lo establecido por el recurrente, suma la Corte a-qua a los motivos de primer grado sus percepciones sobre cada uno de los motivos que le fueron invocados, cuyos motivos resultan justificativos de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el porqué le da tal o cual valor a lo expuesto por el Tribunal Colegiado, por lo que del estudio y ponderación realizados por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas *mutatis mutandi* o parafraseadas, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que la Corte a-qua valoró si existían o no suficiencia en lo planteado por primer grado para proceder a una condena y posterior imposición de sanción al imputado, tras un análisis lógico, y jurídico racional que cumpliera con las garantías que revisten a las personas que proceden ante el sistema judicial; considerando así que para la imposición de la pena se cumplió con las causales del artículo 339 de la normativa procesal penal, resultando la pena impuesta sustentada dentro de la escala que establece la ley para el hecho juzgado, amén del

dao a resarcir a la sociedad; de ahí que de conformidad con lo establecido por la Corte a-quá, el tribunal de fondo motivó en hecho y en derecho su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, resultando la pena impuesta idnea, proporcional y ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-quá, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, así como la Resolución n.º. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir la total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley n.º. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Martínez Almánzar, contra la sentencia n.º. 726-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Sotolongo y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.